

CELIA PEREZ MATUS

no 40

III

# "LA ESTIPULACION POR OTRO"

Tesis de prueba para optar  
al grado de Licenciado en  
la Facultad de Leyes y  
Ciencias Políticas de la  
Universidad de Chile

- 15 -

Santiago de Chile  
IMPRENTA CERVANTES  
Merced, 1170  
1992

1-413769

TUCH. DER  
P434 RE  
1922  
C. A.

CELIA PEREZ MATUS

40

# "LA ESTIPULACION POR OTRO"

Tesis de prueba para optar  
al grado de Licenciado en  
la Facultad de Leyes y  
Ciencias Políticas de la  
Universidad de Chile

Santiago de Chile  
IMPRENTA CERVANTES  
Moneda, 1170  
—  
1922



20294

Agosto 85

CATALOGADO

LA ESTABILIDAD POR OTRA

18808

## INTRODUCCION

He querido presentar mi Memoria para alcanzar el título de Licenciado en Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile desarrollando la teoría de la "Estipulación por otro", que cada día conquista nuevos adeptos entre los jurisconsultos. Esto se comprende perfectamente por las aplicaciones que tiene en el Derecho Civil, en el Derecho Comercial y en la Economía Social.

Mi trabajo se limita a hacer una reseña de la "Estipulación por otro" en el Derecho Romano, a ver cómo en sus primeros tiempos no fué aceptada y cómo, gracias al pretor y a las necesidades del comercio, se fué introduciendo el derecho de representación, terminando por reconocerse sus ventajas pues contribuía a subsanar en gran parte los inconvenientes que se presentaban a diario para efectuar los contratos. La estudio en seguida en algunos Códigos modernos para formarnos una idea de la razón que han tenido los legisladores al aceptarla. Estudio, asimismo, las formas corrientes de su aplicación para ocuparme con detenimiento de nuestro Código Civil en relación con el desarrollo de la teoría de la "Estipulación por otro" y con algunas de las aplicaciones más usuales que tiene en nuestras leyes.

el pago de una deuda, llevando siempre una pena para la parte que faltara a su compromiso. Al comprender en sí la cláusula penal no era con el fin que se persigue hoy, que consiste en reparar un perjuicio, sino una medida represiva. Esta fué la razón por la cual la pena se fijaba por las partes e incurría en ella la que faltaba a su compromiso.

La estipulación consistía en un acto simple, es decir, sólo podía comprender un objeto de derecho; tampoco podía dañar o beneficiar a un solo contratante. Como la solemnidad requería una pregunta, seguida de una respuesta en la cual se aceptaba lo que proponía la otra parte, podía agregarse una condición, y tenía la enorme ventaja de que a los peregrinos no les estaba vedado su empleo.

**La estipulación por otro era nula.** Cuq dice: "Solo se podían vincular en un acto jurídico las personas que en él intervenían". De aquí se deduce que no era permitido prometer lo que otro había de cumplir, ni tampoco estipular por otro.

El tercero no tenía derecho para pedir el cumplimiento de una promesa que no fué hecha a él, y el estipulante, si no tenía un interés pecuniario en el cumplimiento de esa promesa, no tenía por qué reclamar su ejecución; en caso de que lo hiciera, era inútil, porque no habiendo interés pecuniario no tenía acción judicial. Tampoco se podía estipular por sí y por un tercero, porque en este caso el tercero no contraía obligación alguna, obligándose solamente el que hizo la estipulación.

**La promesa de un acto de otro era nula.** No era permitido entre los romanos exigir a otro lo que no había prometido, y menos todavía en caso de que el acto le fuera perjudicial o imposible; para evitar este inconveniente se recurrió a la estipulación de una pena con que se amenazaba al tercero en el caso de no aceptar lo que se había hecho por él.

La representación no se admitió en el derecho romano debido a las formalidades de que estaban rodeados los actos jurídicos. Refiriéndose a éstos, Cuq dice: "el acto realizado por un mandatario producía efectos en su persona, pero el derecho u obligación que de él resultara debía ser trasferido

al mandante". Esto tenía lugar en los casos en que un tercero contrataba por otro, con el inconveniente de que las personas que contrataban con este tercero, en caso de incumplimiento sólo podían recurrir a él para que cumpliera. Las estipulaciones efectuadas por el hijo de familia o el siervo se consideraban como hechas por el padre o el amo. Una ficción de derecho suponía que era él en persona el que contrataba.

**La estipulación por otro era válida.** a) Cuando se unía a ella la estipulación de una pena, porque en este caso se veía claro el interés del estipulante.

b) Cuando envolvía en sí la condición de una donación hecha a la persona que se obligaba.

c) Cuando se contrataba con el explotador de una nave (magister navis) siempre que se mantuviera dentro de sus atribuciones, obligando, en este caso, al dueño de la nave para que cumpliera los compromisos contraídos por el magister.

d) Cuando la persona que contrataba era un comisionado o agente que trabajaba con el fin de procurar alguna utilidad al comisionante. En este caso los que contrataban con él podían recurrir al comisionante para que cumpliera las obligaciones contraídas por el comisionado.

e) Cuando el hijo o esclavo que contrataba tenía la libre administración de su peculio, el padre de familia o el amo era responsable de las deudas contraídas por aquellos hasta la concurrencia total del peculio, pudiendo pagarse primeramente de lo que el hijo o esclavo le adeudaba.

f) Cuando era contraída por una persona bajo potestad con la autorización del padre de familia; el padre se hacía responsable de la obligación y estaba solidariamente obligado a su cumplimiento pudiendo revocar su autorización siempre que avisara oportunamente al tercero.

g) Otro caso de estipulación tenía lugar cuando una persona bajo potestad emprendía algún negocio por su propia cuenta, y no por cuenta de otro. El peculio ganado por ella en el comercio respondía a los acreedores de las deudas que hubiera contraído con ellos en materia comercial; exijíase para

esto la aceptación tácita del *pater familiae*, quien estaba obligado a repartir el haber comercial de la persona bajo su potestad entre los acreedores de ésta.

A mi juicio, este no es un caso claro de estipulación por otro, a pesar de estar comprendido entre las modificaciones introducidas por el pretor en esta materia.

Como se ve, el rigorismo de los primeros tiempos desaparece. Los jurisconsultos romanos, unidos al pretor, solamente deseaban ofrecer cada vez mayores facilidades para celebrar contratos.

Debido al creciente engrandecimiento del Imperio Romano y a las dificultades con que tropezaban los patricios para estipular por sí mismos desde Roma a las dilatadas posesiones que tenían en las provincias, se hizo sentir la apremiante necesidad de confiar a sus hijos o esclavos la dirección de los intereses que ellos no podían administrar personalmente. La estipulación por otro les ofreció, bajo las diversas formas en que ellos la conocieron, la solución de tan difícil problema.

---

## Capítulo II

### LA ESTIPULACION POR OTRO SEGUN ALGUNOS CODIGOS MODERNOS

**Código Francés.** Este Código se ocupa de la Estipulación por otro en sus arts. 1119 a 1122.

En el primero declara que "nadie podrá estipular en su propio nombre sino para si mismo". Aquí se ve la influencia directa del Derecho Romano apareciendo como base el mismo principio que se adoptó en los primeros tiempos.

El art. 1120 hace una limitación al decir que "no se puede tratar en nombre de un tercero prometiendo el hecho de éste; quedando salvo el derecho de indemnización contra el que así trató o prometió hacer ratificar el pacto, si es que el tercero se niega a pasar por lo convenido". En caso de no aceptar la tercera persona lo estipulado, es el estipulante el que se obliga en su lugar a indemnizar los perjuicios ocasionados por el no cumplimiento del contrato.

El art. 1121 declara que "se puede estipular a favor de un tercero cuando es tal la condición de una estipulación que se hace para sí mismo o de una donación que uno hace a otro. El que ha hecho esta estipulación no puede revocarla luego que el tercero ha declarado querer aprovecharse de ella". En los dos casos que señala este art. la estipulación por otro es válida, se puede exigir del promitente el cumplimiento de la promesa cuando el tercero la acepta, y es la aceptación de este tercero lo que le confiere inmediatamente su derecho.

A pesar de esto, Baudry-Lacantinerie dice: "No es la declaración del tercero en que acepta el beneficio la que hace nacer su derecho. Es la estipulación por otro efectuada anteriormente la que engendró por sí misma el derecho".

El art. 1122 dice: "Se considera haber estipulado para sí y para sus herederos y causahabientes a no ser que se exprese lo contrario o resulte de la naturaleza del contrato". Al hablar de "naturaleza del contrato" es posible que se refiera a aquellos que terminan con la vida del estipulante, como el caso de renta vitalicia; también se comprende que se estipule para los herederos tomando en cuenta que a ellos se les considera como una continuación de la propia persona.

**Código del Portugal.** En sus arts. 1883 y 1884 considera la estipulación por otro del mismo modo que el Código francés.

**Código Austriaco.** Este Código trata de la estipulación por otro en su art. 881 en el que declara que "no se puede aceptar u otorgar una promesa a nombre de otro". Aquí no solo trata como el Código francés de **prometer el hecho de un tercero** sino que también prohíbe aceptar promesas a nombre de otro; parece que en esto el legislador va demasiado lejos.

Agrega después: "Pero si de hecho se aceptase u otorgase en este concepto debe cumplirse la obligación por el que la aceptó u otorgó en caso que no la ratifique el tercero". En esto está de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1120, y es perfectamente comprensible puesto que no es dable comprometerse a lo que no hay seguridad de poder cumplir.

**Código Prusiano.** En el Título V, parte 1.<sup>a</sup>, dice: "El contrato en que se promete el hecho de un tercero no obliga más que a poner los medios para que lo prometido se cumpla". Como se ve, no tiene el estipulante la responsabilidad que le imponen el Código francés y el austriaco. Agrega después: "Pero si hubiera sido intención del estipulante obligarse él subsidiariamente habría lugar a una indemnización completa". Y en el inc. 2.<sup>o</sup> dice: "Lo mismo sucede cuando el contrato se refiere a una cosa de otro". En este Código aparece per-

fectamente deslindado el campo de la responsabilidad del estipulante por la expresa declaración que lo hace responsable de indemnización sólo en el caso de que se haya obligado subsidiariamente". Esto prueba que la estipulación por otro en el Derecho prusiano tiene un campo de acción mucho más vasto que en los otros Códigos, autorizando para que se estipule por otro en cualquiera ocasión, librando al estipulante de responsabilidad para el caso de que no sea aceptada su gestión.

En el art. 74, dice: "Se puede contratar en beneficio de un tercero, pero éste no adquiere los derechos interín no tenga noticia del contrato".

Aquí no se pide, para hacer válida la estipulación por otro, que sea la condición de una estipulación que se hace para sí mismo o de una donación que se hace a otro, no se requiere ninguna situación especial pudiéndose contratar por otro siempre que se quiera quedando al arbitrio del tercero aceptar o no, y pudiendo el promitente y el estipulante, en caso que este último no se haya obligado también, tener por no hecha la estipulación.

**Código Español.** En el art. 1257, inc. 2.º, dice: "Si el contrato tuviera alguna estipulación a favor de un tercero éste podrá exigir su cumplimiento siempre que hubiere hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada".

Según este inciso, es permitido en el Derecho español revocar el contrato antes de que el tercero tenga conocimiento de él o haya aceptado la estipulación; pero una vez expresado su consentimiento sucede lo mismo que en los Códigos anteriores, la obligación se hace exigible.

En el art. 1259 declara: "Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal". Y en el inciso 2.º agrega: "El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorga antes de ser revocado por la otra parte contratante".

Vuelve a aparecer la antigua norma del Derecho Romano que encontramos en el Derecho francés aunque menos rigorista, puesto que exceptúa el caso en que se tenga la autorización del tercero o su representación legal; pero si ambas cosas faltan, el derecho está en suspenso mientras la persona que se obliga no retira su conformidad para el cumplimiento de la promesa o hasta que el tercero no declara conformarse a ella. Una vez hecha esta declaración, el contrato es irrevocable

**Código Uruguayo.** (Edición oficial 1893). Se ocupa de la estipulación por otro en sus arts. 1228 a 1231.

En el primero dice: "El que hiciere una promesa a nombre de otro estando facultado por él o por la ley, producirá respecto del representado iguales efectos que si hubiera contratado él mismo".

Se deja establecido en este art. el derecho de representación que otorga al representante la misma capacidad que posee la persona que lo faculta.

El art. 1229 declara nulo el contrato celebrado a nombre de otro cuando no se tiene su representación voluntaria o legal, a no ser que lo ratifique la persona en cuyo nombre se hace.

Como se ve, aquí declara nulo el contrato cuando no lo acepta la tercera persona en caso de que no tenga la representación legal de ella; pero no llega hasta castigar al estipulante obligándolo a indemnizar al promitente en caso de que no acepte la estipulación el tercero. Se aparta del principio sostenido por el Código francés.

Pero después, en el art. 1231, se aproxima nuevamente a la legislación francesa y obliga al estipulante a la reparación de daños y perjuicios a favor del promitente para el caso de que haya contratado a pesar del tercero.

Se explica esto perfectamente porque prometió a sabiendas algo que le es imposible o muy difícil de cumplir desde el momento en que cuenta con la oposición manifiesta de la tercera persona, por esto es justo que indemnice al promitente

de los perjuicios que le cause un compromiso contraído a sabiendas de que no se va cumplir.

El art. 1230 contempla el caso de "si contratando alguno a nombre propio, hubiere estipulado cualquiera ventaja a favor de tercera persona de quien no tenga derecho de representación, podrá esta tercera persona exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiere aceptado y hécholo saber al obligado, antes de ser revocada".

Parece que en este caso lo que el legislador se propuso fué ante todo, obligar al estipulante con respecto al tercero en cuyo beneficio hubiere establecido alguna ventaja, dándole a este tercero la facultad de exigir el cumplimiento de la promesa con la sola condición de dar a conocer su aceptación al obligado antes de que el contrato sea revocado por las partes.

Como este Código es mucho más moderno que el nuestro me atrevo a decir que su art. 1228 es casi una copia exacta del 1448 del Código Civil chileno, y el 1231, del 1450, como se verá más adelante.

---

### Capítulo III

## LA ESTIPULACION POR OTRO EN EL DERECHO CIVIL CHILENO

(Arts. 1448 a 1450)

Art. 1448. "Lo que una persona ejecuta a nombre de otra estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiera contratado él mismo".

Comparando este art. con el 1228 del Código uruguayo, se ve que este último, como dije anteriormente, es una copia casi exacta del nuestro. Llama la atención que un Código moderno como el uruguayo haya tomado estrictamente una disposición establecida en un Código que cuenta casi medio siglo de diferencia con el; esto es para las leyes chilenas un justo motivo de orgullo y una muestra evidente del respeto que inspiran en los otros países sus leyes civiles.

Art. 1449. "Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esa tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él".

"Constituyen aceptación tácita los actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato".

En este art. nuestro Código se refiere a la aceptación ex-

presa o tácita de lo cual no habla ninguno de los Códigos modernos a que me he referido anteriormente; acaso no han tomado en cuenta la aceptación tácita para evitar las dificultades que se podían presentar a diario en la aplicación de este artículo

Para evitar este mismo inconveniente, el nuestro explica en el inc. 2.º lo que el legislador considera aceptación tácita, llamándose así el hecho de ejecutar actos que no hubieran podido hacerse sin que el contrato estuviera perfecto. Así se simplifica el procedimiento concediendo al tercero la facultad de ejercitar su derecho inmediatamente que se le ha concedido, impidiendo, una vez ejercido este derecho, que las partes que se lo han otorgado lo revoquen una vez establecido en su favor.

También concede a las partes contratantes el derecho de "revocar el contrato por su sola voluntad" para el caso en que no haya sido aceptado por el tercero y héchose notoria la no aceptación.

Tal vez se estableció así porque en caso de que la tercera persona tenga verdadero interés en hacer efectivo el contrato debe hacer lo posible por que su derecho se consolide quitando a las otras partes la facultad de revocar el acto. En el caso de no hacerlo queda a merced de los otros contratantes. La ley no puede dejar que los que contrataron estén por mucho tiempo en la incertidumbre de si será o no aceptada la estipulación, y sobre todo, la persona que se obliga a la cual no es justo dejar en la duda de si le será o no reclamado el cumplimiento de la promesa.

Como el legislador ha querido establecer situaciones verdaderas y no falsas ha autorizado a los contratantes para que revoquen la estipulación, y, todavía, les ha concedido la ventaja de que el servicio les será reclamado "solo por la tercera persona" en favor de quien se ha hecho la estipulación y no por ninguna otra. El Código francés, al contrario, declara que se considera haber estipulado para sí y para sus herederos los cuales tienen derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación si es que él tercero ha muerto antes de aceptar o rehusar el beneficio.

El nuestro no dice esto y por lo que se desprende de la letra del art. 1449 una vez fallecido el tercero a favor del cual se estipula, el contrato se tendrá por no existente debido a que la ley no concede a los herederos el derecho de reclamar su cumplimiento.

Acaso sea debido a que el legislador tomó en cuenta que muchos de estos beneficios se hacían **en consideración de la persona** a la cual se conferían y una vez muerta ésta no tenían razón de ser; por esto mismo se pone en el caso de que el estipulante no tenga derecho de representación.

En el art. anterior, que considera el caso del representante, es natural que los derechos adquiridos por éste pasen también a los herederos del tercero ya que la obligación produce pleno efecto desde el primer momento. En este caso el contrato está perfecto, no así cuando el que contrata no tiene la representación legal o la autorización necesaria de la persona a cuyo nombre estipula; en cuyo caso el contrato no se perfecciona sino por la aceptación del tercero.

Art. 1450. "Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de daños y perjuicios contra el que hizo la promesa".

Este es el otro art. referente a esta materia que se encuentra casi exactamente igual al nuestro en el Código del Uruguay, art. 1231.

Existe la diferencia entre estos dos arts. en que el uruguayo se refiere al caso de que la estipulación haya sido hecha a pesar de la tercera persona. El nuestro no exige tanto para hacer al estipulante responsable de los daños y perjuicios, basta para ello que no sea legítimo representante de la persona para quien contrata y que ésta se niegue a aceptar lo convenido. Aparece clara la influencia del Código francés el que en su art. 1120 contempla el mismo caso e impone al estipulante la misma pena que adoptó el Código Civil chileno.

Es de notar que nuestro Código no exige para que se lleve a efecto la estipulación por otro que sea esta la condición de la estipulación que se hace para sí o de una donación que se hace a otro. Más moderno que el Código francés no pide estos requisitos y permite que se pueda estipular por un tercero sin que para ello se necesite una forma especial.

Para mí, el ideal sería que el Código chileno adoptara la Estipulación por otro en la misma forma que el Código prusiano, es decir, en su sentido más amplio. Porque si la estipulación no se acepta por el tercero libra al estipulante de la responsabilidad en caso de que él mismo no se comprometa solidariamente; así aumentaría enormemente el número de contratos que muchas veces no se llevan a efecto por falta de representación y por temor de verse comprometido a indemnizar el estipulante al promitente los perjuicios ocasionados por la falta de aceptación del tercero.

---

## Capítulo IV

### TEORIAS DE LA ESTIPULACION POR OTRO

Antes de entrar a tratar de lleno la Estipulación por otro principiaré por enunciar las teorías que existen respecto a ella.

1. **Teoría de la oferta.**
2. **Teoría de la gestión de negocios.**
3. **Teoría de la creación de un beneficio en favor de un tercero.**

1. **Teoría de la oferta.** Sostenida por un gran número de autores franceses y defendida especialmente por Laurent

Los que sostienen esta teoría aseguran que el estipulante contrata por su cuenta con el promitente y que este contrato lo ofrece en seguida al tercero para que lo acepte o nó. De aquí la célebre expresión de Laurent que dice: "La estipulación por otro tiende siempre a la formación de otro contrato." Ejemplo: Pedro contrata con Juan a favor de Pablo. Una vez terminada esta negociación Pedro la ofrece a Pablo, quien puede aceptarla o no; si la acepta, aparece un nuevo contrato entre Pablo y Juan.

Baudry-Lacantinerie no acepta esta idea. Sostiene que el contrato es uno y que la aceptación del tercero no hace sino perfeccionarlo. Así, en el ejemplo anterior, Pedro contrata con Juan a favor de Pablo. Una vez hecha la estipulación, el contrato se efectúa entre los dos, y en el momento de mani-

festarse la aceptación no hay otro contrato sino que se perfecciona el anterior haciéndolo irrevocable. De este modo aparece un solo contrato.

Esta teoría de la oferta considera la Estipulación por otro como una simple proposición dirigida al tercero que debe ceñirse a las reglas generales de toda clase de ofertas; por consiguiente, de esta clase de contratos están excluidos aquellos que se limitan especialmente a favorecer al tercero, debiendo existir un interés directo entre las partes que concurren al acto. Esta teoría tiene su aplicación práctica en los pasajes de las Compañías de transportes.

Planiol sostiene que la teoría de la oferta admite el efecto retroactivo de la obligación una vez que se efectúa la ratificación.

Al tratar de esta teoría las opiniones de los autores están divididas. La doctrina más generalizada es la de que el estipulante ofrece al tercero la convención efectuada entre él y el promitente; siendo el estipulante una especie de intermediario entre el promitente y el tercero, debiendo durar su intervención hasta que el contrato se perfecciona por la aceptación del tercero o queda sin efecto por la no aceptación del mismo.

La otra doctrina sostiene que la oferta sería hecha por el promitente al tercero, siendo este el caso del seguro de vida, en que es la Compañía la que ofrece al beneficiario el seguro contratado a su favor.

En la práctica ambas doctrinas tienen su aplicación, según el caso de Estipulación por otro a que se refiera. Tendríamos un ejemplo de la primera en el contrato de transporte en que el cargador ofrece el contrato por medio de la carta de porte al consignatario; y de la segunda, el seguro de vida como ya había dicho. Algunos autores opinan que sólo en este caso es aplicable la doctrina de que el promitente ofrece la estipulación al tercero.

**II. Teoría de la gestión de negocios.** Esta teoría fué fundada por Pothier, y sostiene el principio de que "el que estipula por otro sin haber recibido mandato es un gestor de

negocios". Colment de Santerre y Demolombe sostienen también que "toda estipulación en ventaja de terceros es una gestión de negocios".

Demolombe ha sentado tres hipótesis al respecto:

1.<sup>a</sup> En caso de que el estipulante tenía ya interés anterior en el contrato.

2.<sup>a</sup> Cuando el interés nace juntamente con la estipulación,

3.<sup>o</sup> El interés nace después de la estipulación.

De estas tres hipótesis deduce Demolombe que en ellas concurren todas las circunstancias de la gestión de negocios, y, por consiguiente, no existe la estipulación por otro, pues, según este autor, los principios de la gestión de negocios deben acabar por derogar a la estipulación por otro.

Giorgi no acepta estas hipótesis, diciendo al respecto que "es falso y anti-jurídico el postulado fundamental en que se basa esta ingeniosa teoría".

Por otro lado, Lambert sostiene otras tres hipótesis contrarias a esta doctrina:

1.<sup>a</sup> Que la estipulación por otro no es una gestión de negocios, cuando el legislador no remite a ella los efectos de la misma;

2.<sup>a</sup> Los contratos efectuados por el gestor de negocios no pueden ser revocados por el contratante, en tanto que la estipulación por otro puede ser revocada por las partes antes que el tercero declare querer aprovecharse de ella, y

3.<sup>a</sup> La gestión de negocios produce un efecto incompatible con el que persiguen las partes en la estipulación por otro, en la primera el gerente no se obliga en modo alguno, y en el segundo, toma parte personal en el contrato obligándose en ciertos casos.

Ya se han visto los fundamentos de los defensores y contradictores de la teoría de la gestión de negocios. Diremos que es preferible la doctrina contraria a ella por ser la que tiene aplicación en nuestro derecho, ya que la gestión de negocios es un cuasi-contrato que, como dice nuestro Código Civil, en su art. 2286, "se administran sin mandato los negocios

de una persona y se obliga para con ella y la obliga en ciertos casos”.

Fijándose en que la ley ha establecido la gestión de negocios para salvaguardar los intereses de las personas ausentes, autorizando a otras personas para que voluntariamente tomen a su cargo aquellos negocios que el interesado haya descuidado y viendo que la ley se fija solo en el beneficio o en la pérdida que esta intromisión puede ocasionar en el patrimonio del tercero, se ve que si éste sale ganando, la responsabilidad del gerente queda a salvo, lo que no sucede con aquel que estipula por otro; además del gestor de negocios necesita, para obligar a otra persona, tener la administración de sus negocios aun cuando esta no sea legal.

No sucede lo mismo en el caso de la Estipulación por otro, tal como está concebida en los artículos de nuestro Código.

Según ellos, no se necesita la administración de los negocios ajenos, basta que el estipulante contrate por un tercero aunque jamás haya tenido ni tenga la menor intervención en sus negocios. Lo único que se requiere es que el tercero acepte después este contrato y en caso de no hacerlo, el estipulante queda obligado a la indemnización de los perjuicios ocasionados al promitente por la no aceptación de la otra parte.

El gestor de negocios contrata desde el primer momento **a nombre** de su representado, lo que no hace el estipulante, el cual contrata **para el tercero**, y representa hasta que se perfecciona o resuelve el contrato un papel personal en él.

En vista de esto ¿puede equipararse la estipulación por otro a una gestión de negocios? Parece que no. Es verdad que tienen un punto de semejanza; en ambas el contrato no es para la persona que lo efectúa sino para otra, pero existe la gran diferencia que en el primer caso se contrata **a nombre** de otro y en el segundo se contrata **para otro**. En el primer caso, la persona a cuyo nombre se contrata queda desde el primer momento obligada en virtud de esta convención, y en el segundo, no contrae obligación alguna sino que es la persona que ha contratado por ella la que se obliga.

Aubry y Rau, tomando en cuenta esto, afirma que “en

principio la estipulación que una persona hace por otra no constituye una gestión de negocios”.

**III. Teoría de la creación de un beneficio en favor de un tercero.** Nuestro Código nada dice al respecto, pero se comprende que no es permitido estipular por otro en una cosa que le perjudique o vaya en contra de sus intereses; es verdad que él es libre para aceptar o rechazar la convención, y tanto los jurisconsultos franceses como italianos, están de acuerdo para declarar nula toda estipulación que tienda a perjudicar a un tercero.

Al hablar de esta teoría recuerdo el caso que cité tratando nuestro Código, que concede **solo** a este tercero el derecho de reclamar el beneficio establecido a su favor; me refiero a los derechos otorgados en consideración de determinada persona; verbi gracia, la renta vitalicia que termina con la muerte de la persona en favor de quien se instituye. Refiriéndose a este punto dice Pothier “cuando la estipulación por un tercero le es ventajosa es una especie de donación fideicomisaria”.

Una cuestión muy discutida entre los juristas ha sido si cuando la estipulación por otro es hecha a favor de un tercero debe considerarse o no como un acto de pura liberalidad.

Al respecto se han fundado dos escuelas: la escuela francesa que sostiene que esta clase de estipulación debe ser considerada como una donación entre vivos y estar sujeta a las reglas generales de este contrato, quedando sometida a reducción y revocación como todos los demás actos a título gratuito.

Aplicando este principio a nuestra ley tendríamos entonces que toda estipulación a beneficio de un tercero por la muerte del estipulante pasaría a formar parte del acervo imaginario de que habla el art. 1186 de nuestro Código Civil, quedando sujeta a los preceptos de los arts. 1187 y 1188 del citado cuerpo de leyes.

De modo que, dentro del Código Civil, esta doctrina es perfectamente aceptable, y según él tenemos que en caso de que la estipulación hecha a favor del tercero menoscabe las

legítimas rigurosas o la cuarta de mejoras se podría pedir la restitución de lo excesivamente donado.

Esta doctrina es perfectamente lógica dentro del marco de nuestra ley puesto que si los casos de estipulación por otro estuvieran exceptuados de esas disposiciones podría burlarse la ley valiéndose de esta clase de actos o contratos para favorecer con exceso a determinadas personas menoscabando de este modo los intereses de los legitimarios.

Por el contrario, la escuela italiana sostiene que esta es una donación indirecta que no debe considerarse como pura liberalidad sino como un contrato enteramente distinto.

---

## Capítulo V

### CONDICION DEL TERCERO A FAVOR DEL CUAL SE ESTIPULA

Después de estudiar las diversas teorías de la Estipulación por otro, parece necesario conocer las condiciones que debe reunir la persona por la cual se contrata.

Hay que distinguir si la estipulación es a favor de una persona, y por tanto, de liberalidad, o si es onerosa, es decir, en el caso contemplado en el art. 1450 de nuestro Código Civil que dice: "cuando se promete a que por una tercera persona de quien no se es legítimo representante ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa".

Estudiando el caso en que la estipulación por otro es a **favor del tercero** y comparándola al mismo tiempo con el caso en que sea **onerosa**, tenemos que distinguir tres hipótesis:

1.<sup>a</sup> **La persona es individualmente designada y actualmente viva**: Aquí la persona puede ser incapaz de recibir o aceptar el beneficio o el gravamen que se le impone. Tenemos entonces que pueden ser sus padres o tutores quienes acepten o rechacen por ella el contrato

Si, por el contrario, la persona es capaz de recibir o aceptar la estipulación, puede consolidar de este modo su derecho puesto que una vez que haya declarado su voluntad, ya sea expresa o tácitamente, las partes contratantes no pueden revocar la convención.

Los jurisconsultos difieren de opinión en esta materia. Pothier asegura que no debe retirarse a una persona el beneficio establecido a su favor antes que ella declare si desea o no aprovecharse de él. La escuela italiana sostiene que todo contrato puede resolverse por la sola voluntad de las partes que intervienen en él, y que siendo solo dos las personas que han contratado, pueden muy bien resolverlo antes que el tercero tome parte en el contrato.

Nuestro Código sigue a la doctrina italiana, acaso porque deja mayor libertad a los contratantes; es más moderna que la doctrina francesa y es también la más comunmente aceptada.

En esta primera hipótesis no existe más dificultad sino cuando la persona es incapaz; respecto a la persona misma no existe duda alguna puesto que ella vive y se sabe quien es. Es el caso más sencillo y más fácil de resolver de las tres hipótesis contenidas en este capítulo.

2.<sup>a</sup> hipótesis. **La persona vive pero es indeterminada.** En este caso se puede estipular por un tercero siempre que se pueda determinar el día en que debe cumplirse la obligación. Ejemplo: una persona estipula con otra que deberá regalar cierta cantidad de dinero al primer campeón de una Olimpiada que se efectuará dentro de tres meses. Tenemos aquí una obligación condicional cuyo cumplimiento puede ser fijado de dos modos:

a) La obligación debe cumplirse en un día cierto y determinado, como en el ejemplo anterior; este es un día que se sabe ha de llegar y se sabe también la fecha precisa en que el promitente debe cumplir la obligación contraída. Aquí no hay lugar a dificultades porque el promitente sabe que tiene una obligación que cumplir y sabe también el día exacto en que le será demandado este cumplimiento.

b) La obligación debe cumplirse en un día incierto pero determinado; aquí el promitente sabe que tiene una obligación por cumplir en un día fijo y sabe que bien puede ser que ese día no llegue nunca. Ejemplo: Se estipula que se dará mil pesos a una persona para que a su vez los done al primero

que felicite a la hija del donante cuando cumpla veinticinco años. Tenemos aquí una persona incierta y determinada y un día incierto y determinado. Incierto porque bien puede que la hija del donante muera antes de los veinticinco años. En este caso hay que ver si se resuelve el contrato por la muerte de la niña o si se convierte pura y simplemente en una donación.

Al respecto nuestro Código Civil en su art. 1480, inciso primero, dice así: "Si la condición suspensiva es o se hace imposible se tendrá por fallida". El mismo caso podría presentarse siendo el día cierto y determinado; pero, como se ve, las dudas que esta cuestión podría suscitar desaparecen ante la voluntad expresa del legislador.

3.<sup>a</sup> hipótesis: **Se trata de una persona futura.** Cuando la persona está viva y se puede determinar en el momento de hacer efectiva la obligación no hay ninguna dificultad; pero en el caso de que la persona no haya nacido ¿cuáles son sus derechos? Hay que contemplar dos casos:

1. Si la persona está por nacer, y 2. Si aun no está concebida.

1. La persona está por nacer. Si esto sucede en el momento en que debe cumplirse la obligación hay que tener presente que la ley protege los derechos del que está por nacer; aquí hay que contemplar las dos teorías sustentadas por las legislaciones modernas: la teoría de la viabilidad y la teoría de la vitalidad.

**Teoría de la viabilidad.** Sostenida por el Código francés el español y otros. Según esta teoría, la criatura que nace, para poder adquirir derechos ante la ley, no solo debe nacer con vida sino también en condiciones de seguir viviendo por algún tiempo que varía, según los Códigos que adoptan este principio.

Legalmente, el recién nacido antes de ciento ochenta días de la concepción no es viable, porque existen en su organismo algunos vicios incompatibles con la vida; al respecto dice el doctor Maygrier: "en la práctica es a menudo muy difícil establecer la viabilidad o la no viabilidad del feto, pues por

una parte no se puede precisar la fecha exacta de la fecundación, y por otra existen vicios de conformación que aunque muy acentuados pueden permitir más o menos una larga supervivencia. " Como se ve, por esta declaración del eminente facultativo, la doctrina de la viabilidad presenta serios inconvenientes y se presta a graves errores; porque hay que tener presente que en estos casos dependen de la frágil existencia de una criatura derechos cuya adquisición puede ser vehementemente deseada y pueden también existir personas capaces de atentar contra la vida del feto. El Código francés, art. 725, ha excluido de toda sucesión a la criatura no concebida y a la que no ha nacido viable, y por su parte el art. 906 dice que "la donación o el testamento a favor del que esté por nacer sólo tendrá lugar en el caso de que la criatura nazca viable".

El Código español expone lo siguiente en su art. 30: "Para los efectos civiles solo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno".

Esta teoría de la viabilidad parece destinada a perder cada día mayor número de adeptos, tanto más cuanto que cada vez se ven mejor los graves inconvenientes que se presentan para poder fijar con toda exactitud la viabilidad del feto; es posible que para subsanar este inconveniente el Código español haya fijado en veinticuatro horas el *mínimum* de vida de una criatura para declararla viable; pero si se ha fijado el *mínimum* de vida, es muy difícil que una vez presentada la cuestión ante la justicia puedan los peritos decir si la criatura ha vivido o no las veinticuatro horas, porque medicamente es casi imposible distinguir con entera precisión si un feto ha vivido un cierto número de horas más o menos, y entonces quedaría entregada esta cuestión a la venalidad de la servidumbre o allegados que atendieran a la madre.

Todos los autores están de acuerdo en que es enormemente perjudicial a la criatura esta suspensión de sus derechos, porque puede correr su vida un serio peligro por parte de las

personas interesadas en impedir la adquisición de estos mismos derechos

**Teoría de la vitalidad.** Más importante para nosotros que la teoría de la viabilidad es la de la vitalidad, por ser ésta la sostenida en nuestro Código.

Según esta teoría, se supone que toda criatura que sobreviva un momento siquiera a la separación del vientre materno ha existido.

El art. 77 del Código Civil, dice al respecto: "Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos como si hubiere existido al tiempo en que se defirieron". Nuestra ley no solo concede derechos a la criatura que está por nacer sino que retrotrae estos derechos al momento en que se le confirieron. El art. 74, inciso segundo, dice: "Si la criatura muere antes de estar completamente separada de la madre o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera se reputa no haber existido jamás".

La cuestión principal es saber qué entiende el legislador por estar completamente separado de la madre. La mayoría de los tratadistas dice que la ley se refiere al hecho de que la criatura haya salido completamente de los órganos genitales maternos y que se haya cortado el cordón umbilical que la une a la madre. Otros, por su parte, aseguran que basta que la criatura haya salido completamente de los órganos genitales maternos para considerarla nacida ya que el cordón umbilical no forma parte del cuerpo del feto ni del cuerpo de la madre.

Otros sostienen que por el hecho de nacer viva la criatura se entiende que ésta haya respirado, ya que la respiración es la señal más evidente de toda existencia de vida. Contra los que sostienen este principio hay que observar que bien puede existir un estado de muerte aparente del feto cuya vitalidad podría comprobarse por otros medios, como por la del corazón, por ejemplo.

Hay que observar también que la teoría de la viabilidad

como la teoría de la vitalidad pueden prestarse a fraudes. En este caso tenemos que aun cuando el feto no haya nacido vivo se puede muy bien insuflarle aire en los pulmones o hacerle tragar algunas gotas de leche.

En ambas teorías es difícil comprobar con absoluta seguridad lo que la ley exige; parece que el mejor procedimiento sería el adoptado por uno de los países americanos que supone nacida viva a toda criatura que nazca con sus órganos perfectamente conformados. Adoptando este principio se evitarían muchos errores y se simplificaría la aplicación del derecho lo que sería una gran ventaja para todos.

2.º La persona no está concebida. En el caso de que la persona a cuyo favor se estipula no esté concebida, tenemos la disposición del art. 1390 de nuestro Código Civil que dice: "No puede hacerse una donación entre vivos a persona que no exista natural y civilmente en el momento de la donación". Dice también el mismo artículo que "si se dona bajo condición suspensiva es necesario existir al momento de cumplirse la condición". Ejemplo: Dono una casa a Juan para que dentro de seis años la dé en mi nombre a su primer hijo; de modo que si dentro de seis años Juan no tiene ningún hijo el contrato se resuelve.

Nuestra ley exceptúa de esta regla las excepciones indicadas en los incisos tercero y cuarto del art. 962 que dice: "Valen cuando la persona se espera que exista hasta los treinta años subsiguientes y segundo cuando es ofrecida en premio al que preste un servicio importante aunque el que lo preste no haya existido en el momento de hacerse la donación". Ejemplo: Dono una casa habitación al que reivindique la memoria de mi hermano injustamente acusado. Como se ve, aquí la persona que hace el favor bien puede no existir en el momento de hacerse la donación y antes de los treinta años que fija la ley para extinguir estos derechos. Una persona de veinticinco años reivindica la memoria del hermano del donante a los veintiocho años de establecida la donación adquiriendo de este modo el derecho establecido en favor suyo.

Según nuestra ley no se admite sino en tres casos que una

persona no concebida adquiera derechos establecidos en favor suyo:

a) En el caso de condición suspensiva; la ley exige solamente que el favorecido exista en el momento de hacer efectiva la obligación.

b) Cuando la persona no existe pero se espera que exista, siempre que nazca antes de los treinta años de conferido el derecho, y

c) Cuando se ofrece como premio en cambio de un servicio importante siempre que se lleve a cabo antes de trascurrir los treinta años.

Nuestro legislador ha sido muy lógico al poner limitaciones a esta clase de contratos porque ante la ley deben existir situaciones perfectamente definidas, lo que no sucedería si hubiera que esperar indefinidamente un hecho que bien puede acaecer o no.

---

## Capítulo VI

### CASOS EN QUE LA ESTIPULACION POR OTRO ES VALIDA

Después de haber visto las condiciones en que puede presentarse el tercero a favor del cual se estipula, toca ver los casos en que esta estipulación es válida.

Existen al respecto opiniones diversas entre los distintos autores, pero aquí me limitaré a enunciar las más generalmente aceptadas.

Aubry y Rau empieza por afirmar que “la [estipulación que una persona hace por otra en su propio nombre no constituye una gestión de negocios”. Sostiene después que esta estipulación es válida en dos casos:

Primer caso. **Cuando se relaciona con una gestión realizada anteriormente.** Ejemplo: Juan compra a nombre de Pedro una propiedad, como gestor de negocios, días después contrata para el mismo Pedro la adquisición de una servidumbre que grava a dicha propiedad; en este segundo caso estipula por otro.

Como se ve, son dos contratos distintos, pero relacionados entre sí, tanto por la persona como por el objeto del contrato; porque si Juan no hubiera comprado esa propiedad a nombre de Pedro no hubiera tenido objeto contratar para él la compra de los derechos de la servidumbre que la gravaba. Según

Aubry y Rau la estipulación por ótro es válida en este caso y obliga al tercero siempre que no lo perjudique .

Segundo caso. **Cuando tiene por objeto la conservación del patrimonio de aquel para quien se ha hecho.** Ejemplo: Julio arrienda a Pablo una casa; un temblor desploma una muralla de dicha casa amenazando destruir parte del edificio, y para evitar este perjuicio, es decir, para conservar el patrimonio del arrendador, contrata por él con un arquitecto para que restaure la muralla y se evite el daño. En este caso también Aubry y Rau considera válida la estipulación que se hace por un tercero porque tiende a evitar un daño en su patrimonio.

¿Pueden aceptarse estos dos principios en toda su extensión? Respecto al primer caso, parece que sería peligroso, porque de cada gestión de negocios podrían celebrarse muchos contratos derivados de ella y el tercero se vería obligado a aceptarlos aunque no quisiere o no estuviere en situación de celebrar estas nuevas convenciones. En el segundo, es distinto, se presenta aquí la cuestión de saber si efectivamente peligraba o no el patrimonio del tercero y habría que entregar este punto a la apreciación de peritos.

Pothier, por su parte, declara que toda estipulación hecha por un tercero puede ser **condición** o **modo** de un contrato, aunque no sea su objeto.

Al hablar de **condicion**, pondremos un ejemplo. Si Pedro no toma a su cargo la educación de un hijo de Juan, dará a éste mil pesos. Ahora bien, **existe** aquí un contrato perfectamente válido: el objeto de la estipulación son los mil pesos que estipula Juan para él y la causa de la condición viene siendo la educación del hijo de Juan; como se ve, aquí son el estipulante y el tercero quienes tienen un interés real en el contrato y es el promitente a cuyo arbitrio queda hacer que el favorecido sea o el estipulante o el tercero. En esta clase de estipulación hay una obligación alternativa contraída por el promitente quien puede optar por pagar mil pesos o educar al hijo de Juan; se ve también que esta clase de obligaciones son unilaterales; no existe reciprocidad entre las partes con-

tratantes cayendo todo el peso de la obligación en el promitente, y por el contrario, tanto el estipulante como el tercero no contraen obligación de ninguna especie. Es este un caso de estipulación por otro enteramente gratuita y tiene la particularidad de que el acto de beneficencia no procede del estipulante sino del promitente, quedando tanto el interés del tercero como el del estipulante al arbitrio del promitente.

En cuanto al **modo**, se refiere Pothier al caso en que se celebre un contrato en el cual, sin estipular directamente por el tercero, se llega a exigir una prestación en beneficio de este mismo. Ejemplo: Pedro dona una casa a Juan con la condición de que pague a Diego mil pesos anuales; de no hacerlo vuelve la propiedad a poder de Pedro. Al donar Pedro a Juan una casa no toma Diego ninguna parte directa en el contrato, pero es él el exclusivamente beneficiado.]

Estos dos principios sostenidos por Pothier han formado escuela entre los jurisconsultos franceses, siendo comunmente aceptados y llegando a decirse que el art. 1121 del Código Civil francés no es sino una síntesis de la doctrina de Pothier.

En realidad, no existen motivos para dudar de la validez de la estipulación por otro en estos dos casos, pudiendo perfectamente aplicarse estos principios a nuestra ley civil.

Lo más arduo de la cuestión consiste en saber qué situación jurídica se crearía en caso de que el tercero rehusare el beneficio. ¿Procedería la resolución del contrato? Al respecto el art. 1536 inciso tercero de nuestro Código Civil dice que "cuando uno estipula con otro a favor de un tercero valdrá la pena aunque la obligación principal no tenga efecto por falta del consentimiento de dicha persona". Como se ve, en caso de que el tercero no acepte el beneficio, tiene lugar la resolución del contrato.

Algunos autores no fijan reglas especiales para saber si la Estipulación por otro es o no válida. Sólo se limitan a decir que es válida toda estipulación por otro que lleva en sí una cláusula penal para el caso de que no sea aceptada por el tercero, estableciendo así una especie de reciprocidad de obligaciones entre el estipulante y el promitente, es decir, siem-

pre que se obliguen ambas partes, porque es de suponer que estando el estipulante obligado a pagar una pena en caso de que no sea aceptado el contrato pondrá cuanto esté de su parte para que el tercero lo acepte, y el promitente recibirá en cambio el precio de la pena fijada en beneficio suyo porque el no cumplimiento de la obligación principal acarrea como consecuencia lógica el pago de la pena. Además, estando el promitente obligado a restituir el objeto del contrato en caso de que el tercero declare no querer aprovechar de él, se evita aquí el enriquecimiento injusto.

Queda excluido de esta regla general el primer principio sentado por Pothier, porque como se ha visto, en este principio es únicamente el promitente el que se obliga no existiendo la reciprocidad de la cual hablaba anteriormente.

Nuestro Código Civil establece algo parecido a la reciprocidad en su art. 1450 al fijar la indemnización de perjuicios que debe pagar el estipulante en caso de que el tercero no ratifique la promesa hecha por él.

Finalmente ¿cuál de estas teorías es la que tiene más aplicación práctica? Las sostenidas por Aubry y Rau parece que no pueden amoldarse a nuestra ley; en cambio los principios sostenidos por Pothier no discordan en nada con el espíritu de nuestro Código Civil, y en cuanto a la reciprocidad de obligaciones no hay ninguna dificultad en equipararla con la indemnización de perjuicios de que habla el art. 1450 del mencionado Código.

---

## Capítulo VII

### EFFECTOS DE LA ESTIPULACION POR OTRO

Para hablar de los efectos de la Estipulación por otro debemos ponernos en tres casos:

El primero es el enunciado en el art. 1448 del Código Civil en que se toma al estipulante como facultado para contratar por el tercero, es decir, estipula **con su consentimiento** que es a lo que se refiere el citado artículo. "Estando facultada por ella o por la ley para representarla produce respecto al representado los mismos efectos que si hubiera contratado él mismo". En este caso no hay que discutir, pues la cuestión no puede ser más clara; el contrato produce pleno efecto. ¿Desde qué momento? Parece que fuera desde el momento mismo en que se ha celebrado el contrato porque al decir el Código que "produce los mismos efectos que si hubiera contratado él mismo", se supone que el tercero a cuyo nombre se estipula tiene conocimiento del contrato desde el momento mismo de su celebración, adquiriendo inmediatamente todos los derechos y obligaciones derivados de la misma convención, no pudiendo, por consiguiente, alegar ignorancia o falta de conocimiento de dicho acto.

Puede decirse que la ley supone que no es el estipulante el que contrata por el tercero, sino que es este mismo tercero quien contrata para sí.

Procede ahora el estudio del segundo aspecto de la cues-

tión: el estipulante contrata por el tercero **sin su consentimiento**.

En el Derecho Romano clásico no se daba ninguna importancia a esta clase de contratos, y muchos jurisconsultos se inspiran en estas ideas diciendo que el tercero no puede adquirir derechos más que por su participación en el contrato, y que la estipulación por otro no es sino una oferta colectiva que puede ser revocada por el consentimiento del estipulante y del promitente. Los que sostienen esta teoría se fundan en que todo contrato puede resolverse por la sola voluntad de las partes que lo han celebrado y siendo sólo dos las personas que han intervenido en él está en su mano resolverlo si así lo estiman conveniente.

Otros sostienen que siempre que una estipulación por otro beneficia a un tercero no puede resolverse sin ponerla antes en su conocimiento, porque no es posible retirarle un beneficio sin que este tercero haya declarado querer o no aprovecharse de él. Pothier se inclina a esta opinión.

Según Giorgi, y algunos comentaristas franceses, la estipulación por otro antes de ser aceptada por el tercero no produce efecto sino en el caso de que le sea beneficiosa, y este efecto no es otro que suspender el derecho de las partes contratantes para resolver lo pactado.

Nuestro Código establece que el contrato es revocable mientras no intervenga la aceptación del tercero, ya sea ésta expresa o tácita.

Ahora, si al poner en conocimiento del tercero la estipulación hecha por él la acepta, tenemos que el contrato surte pleno efecto entre los contratantes. El estipulante ha cumplido su rol haciendo que el tercero acepte la estipulación hecha por él; en cuanto al promitente, está obligado a cumplir el compromiso contraído con el estipulante. Si el tercero no acepta la estipulación, nuestro Código hace responsable al estipulante de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato; pero si en el mismo contrato existe alguna cláusula penal la situación es todavía más precisa por cuanto está apreciado de antemano el monto de los per-

juicios ocasionados, quedando los contratantes en una situación perfectamente definida.

Hay que considerar también el caso de que **muera el tercero** por el cual se ha contratado a quien le corresponde aceptar el contrato o exigir el cumplimiento de la obligación ¿serían os herederos los llamados a aceptar o rechazar la estipulación? El art. 1449 de nuestro Código Civil parece que quisiera excluirlos de esta clase especialísima de estipulación, al decir literalmente que “**sólo** esta tercera persona podrá demandar lo estipulado”. Según el criterio jurídico más generalmente aceptado, se considera a los herederos no como personas distintas del tercero sino como la continuación de su persona porque es a ellos a quienes pasan tanto los derechos como las obligaciones del difunto.

Hay dos teorías al respecto. La primera de ellas, que se amolda a la letra de nuestra ley, excluiría a los herederos del tercero de toda intervención en el contrato siempre que no se hubiera hecho efectivo por la aceptación de este tercero, quedando privados de cualquier beneficio o gravamen que pudiera tener para ellos el contrato. Esta teoría sería aplicable en los casos en que se estipula en beneficio de un tercero en consideración a la persona misma.

La segunda teoría, que considera a los herederos como continuación de la persona del difunto, parece que estuviera excluida de nuestro Derecho porque el art. 19 de Código Civil en su inciso primero dice que “cuando el sentido de la ley es claro no se desentenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. y el art. 1449 del mismo cuerpo de leyes dice claramente y en términos que no se pueden tachar de oscuros que “**solo** el tercero puede demandar lo estipulado”. De este modo queda para otras disposiciones interpretar el espíritu de la ley porque aquí no hay lugar a duda de que la intención del legislador ha sido excluir a toda otra persona que no sea el tercero. Queda, pues, demostrado que la interpretación literal es la única lógica y arreglada a la hermenéutica respecto de este artículo. Baudry-Lacantinerie sostiene esta tesis diciendo que “la trasmisión hereditaria no se refiere

sino a los derechos activos y pasivos y no a la aptitud de adquirir un nuevo derecho". Por el contrario, Aubry y Rau dice que la estipulación hecha por otro constituye una cláusula de un contrato perfecto.

Si a la inversa, **es el estipulante quien fallece** antes de aceptada la estipulación, el caso es mucho más simple, porque el legislador no establece un derecho exclusivamente personal como lo hace en el caso anterior; no dice tampoco a quien puede demandar el promitente el cumplimiento de la promesa o la indemnización de perjuicios si no se lleva a efecto la convención. Aquí parece posible que sería a los herederos del estipulante a quienes correspondería la indemnización o quienes tendrían que presentar el contrato al tercero para que este lo aceptase viéndose de este modo libres de la sanción que les impone la ley.

En el caso del mandato y de la gestión de negocios la muerte del mandatario o del gestor pone fin a sus atribuciones; pero este caso no puede equipararse con esos otros porque al morir el mandatario o el gestor sus herederos no pueden seguir celebrando contratos, mientras que aquí queda un principio de contrato, y digo principio porque para que la estipulación por otro surta todos sus efectos se necesita la intervención del tercero, ya sea negando u otorgando su consentimiento, que debe ser ofrecida al tercero para que sea aceptada por éste o, en caso contrario, para que el promitente reclame de los herederos del estipulante la indemnización de que habla el Código Civil, o bien la cláusula penal que pueden haber establecido los contratantes.

Por el contrario, **si es el promitente quien fallece** antes de que la estipulación sea aceptada o rechazada por el tercero, ¿estaría obligado el estipulante a poner en conocimiento del tercero el contrato celebrado por él, y al no hacerlo si los herederos del promitente se creyeran perjudicados en sus intereses, podrían obligarlo a ello? Es de suponer que existiendo un principio de contrato entre el estipulante y el promitente que para perfeccionarlo no falta nada más que la voluntad del tercero y teniendo en cuenta que la voluntad del promitente

era ya conocida por su participación en el contrato y fijándose en que nuestro art. 1449 no dice nada al respecto, puede muy bien suponerse que corresponde a los herederos del promitente exigir del estipulante la aceptación del tercero y a falta de ésta la indemnización de perjuicios.

Tenemos ahora que la estipulación por otro puede haber sido hecha **contra** la voluntad del tercero. Ejemplo: dono una casa a la persona que se obligue a pagar las deudas de mi hermano que se ha empeinado en no pagarlas. Aquí el beneficio hecho a mi hermano es contra su voluntad, ¿qué efectos produce este contrato? Nuestro Código Civil en su art. 1572, inciso primero, dice que “puede pagar por el deudor cualquiera persona aun sin su conocimiento o contra su voluntad y aun a pesar del acreedor”. En el ejemplo puesto tenemos el caso de una estipulación por otro a favor de un tercero, pero cuyo cumplimiento puede hacerse aun contra su voluntad, porque la ley no puede permitir que otras personas salgan perjudicadas por el capricho del tercero; me refiero a los acreedores que sin figurar en el contrato están directamente interesados en él. Este sería un caso de la aplicación de la teoría que sostiene Aubry y Rau al afirmar que “toda estipulación por otro es válida cuando tiende a la conservación del patrimonio del tercero”.

Hay que ver desde qué momento la estipulación por otro produce sus efectos. Para estudiar esta cuestión, es necesario considerar que la estipulación ha sido aceptada por el tercero. Ahora bien ¿el contrato produce pleno efecto desde que el tercero ha declarado aceptarlo o sus efectos se retrotraen al momento en que el estipulante y el promitente han celebrado la convención? Las opiniones están divididas. Según unos, que es la opinión más aceptada, se estima que el derecho del tercero deriva de su aceptación en el contrato y no de la convención efectuada entre el estipulante y el promitente. Es esta la doctrina aceptada por nuestro Código que en su art. 1449 dice “que mientras no intervenga la aceptación expresa o tácita del tercero es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él”. Por consiguiente, si el

tercero no tiene ninguna ingerencia en el contrato por su falta de participación en él, éste queda al arbitrio de los otros dos contratantes. No puede tener el tercero derechos retroactivos cuando la ley no confiere la retroactividad sino en los casos expresamente señalados por ella, y como nada dice en el de la Estipulación por otro no hay retroactividad en ella.

Otros autores equiparan la Estipulación por otro, para sus efectos, a una simple oferta; si ella es aceptada produce el efecto de todo contrato, pero solo desde el momento de su aceptación.

En cambio, los que sostienen la retroactividad de los efectos de la Estipulación por otro se fundan en que es el mismo caso del heredero el cual "al aceptar una herencia retrotrae su derecho al momento en que esta haya sido deferida".

---

## Capítulo VIII

### EXCEPCIONES DE LA ESTIPULACION POR OTRO

Nuestro Código Civil no pone ninguna excepción. No exige para hacer válida la Estipulación por otro que sea sólo por excepción como lo hacen el Código francés y el italiano. Concede un derecho más amplio del que pueden hacer uso las partes contratantes porque al decir que "cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona" parece que no pusiera más limitación a esta clase de contratos sino que sea a favor de una tercera persona.,

¿Qué clase de actos pueden considerarse favorables a esta tercera persona? Parece que el legislador considera comprendidos en este caso todos los contratos gratuitos o de beneficencia, puesto que ellos no gravan de ningún modo el patrimonio del tercero. Es esta la única excepción que pone nuestra ley a la Estipulación por otro cuando ella es a favor de un tercero.

En el caso del art. 1450 del citado Código, es decir, "siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa". Es este un caso de contrato oneroso puesto que se promete por la tercera

persona y es de suponer que esta promesa es a cambio de otra obligación equivalente contraída por el promitente; es ésta la única excepción de la Estipulación por otro, que no sea en perjuicio del tercero, pero al comprometerse por esta tercera persona, es de suponer que el contrato no le será perjudicial, tanto más cuanto que es el estipulante quien responde de los daños y perjuicios ocasionados al promitente por la no aceptación del tercero; así es que estando interesado pecuniariamente en que el tercero acepte y teniendo presente que éste no querrá comprometer sus intereses al hacer la estipulación, verá siempre el modo de que salga beneficiada la persona por quien se compromete para que así acepte el compromiso ratificando el contrato.

El Código Civil francés y el italiano sólo aceptan la validez de la Estipulación por otro como una excepción; y ambos Códigos están de acuerdo en concederle sólo dos excepciones:

1.ª excepción. “Que sea la condición de una estipulación hecha por si mismo”. Giorgi dice que “en este caso la estipulación en ventaja de tercero no es sino el objeto secundario del contrato”. Debe existir, pues, un interés apreciable en dinero de parte del promitente y del estipulante, de tal modo que el beneficio que obtiene el tercero pueda ser muy bien considerado como una pena en caso de no realizarse el compromiso contraído por las partes. Ejemplo: si no me compras uno de mis caballos pagarás a mi hermano cien pesos. Hay aquí una estipulación en que, como dice Giorgi, la ventaja concedida al tercero no es sino el objeto secundario del contrato, porque, como se ve en el ejemplo anterior, el interés que tiene el estipulante es vender un caballo y el promitente tiene interés en comprarlo; ahora, como el estipulante quiere a toda costa realizar el negocio impone al promitente una pena para obligarlo a efectuar el contrato y esta pena viene siendo la estipulación a favor del tercero.

2.ª excepción. “Que sea la condición de una donación hecha a otro”. Se toma en cuenta aquí que la persona que da algo a otra bien puede exigir de ella una prestación equivalente, ya sea para si misma o para otra. Tenemos compren-

didos en esta clase “no solo los contratos de donación con cargas en favor de terceros sino también todos los contratos bilaterales en que el estipulante venda, arriende, permute, etc., alguna cosa al promitente imponiéndole en equivalencia total o parcial de lo que recibe hacer o dar algo a un tercero”. Esta es la interpretación que da Giorgi a esta excepción. Habría, según ella, casos de estipulación por otro en todo contrato bilateral que llevara alguna cláusula a favor de otro. Sus variaciones serían casi imposible de enumerar.

Según Planiol y algunos jurisconsultos italianos, no hay estipulación por otro en los casos en que los contratantes, aun favoreciendo al tercero, tienen en vista su propio interés.

Por regla general, los tratadistas aseguran que tienen lugar las excepciones de la Estipulación por otro, tanto en el derecho francés como en el derecho italiano, siempre que existe interés pecuniario por parte del estipulante y del promitente. Al contrario, los tratadistas alemanes afirman que basta para ello el simple interés moral de las partes. Nuestro Código Civil parece que rechaza el principio alemán al decir en su art. 1450 que concede al promitente “acción de perjuicios en contra del estipulante”. Es evidente que al decir “acción de perjuicios” es porque se trata de una acción avaluable en dinero.

Para concluir, diremos que el Código Civil chileno no admite las excepciones de los Códigos francés e italiano ni tampoco acepta la teoría alemana. Fija una sola excepción y es que la Estipulación por otro sea a favor del tercero. En cuanto a los casos en que se promete por el tercero no ha de ser perjudicándolo ya que el estipulante no querrá cargar con las responsabilidades que la misma ley le impone. Es de suponer también que en este segundo caso existe un interés avaluable en dinero para poder hacer efectiva la responsabilidad del estipulante.

---

## Capítulo IX

### APLICACION PRACTICA DE LA ESTIPULACION POR OTRO EN NUESTRO DERECHO

1. **La renta vitalicia.** He aquí una de las aplicaciones de la Estipulación por otro en el Derecho Civil. Nuestro Código se ocupa de este contrato desde el art. 2264 a 2278. Lo define así: "Es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o de un tercero".

La renta vitalicia se establece por un precio que no es otra cosa que el dinero, bienes raíces o muebles que se entregan a la persona obligada a pagar la renta". "Cuando se constituye sobre una finca dada que haya de pasar con esta carga a todo el que la posea, la renta vitalicia se llama censo vitalicio", como lo dispone el art. 2279.

Como se ve, puede constituirse este contrato sobre cualquier objeto, pero la pensión o renta solo debe pagarse en dinero. El Código español, por el contrario, establece que la renta vitalicia solo puede constituirse sobre dinero o bienes raíces; exceptúa también de ella el oro y la plata labrada. En cuanto al interés, no pueden exceder del cinco por ciento. En cambio nuestra ley no pone limitaciones a este respecto autorizando a los contratantes para que fijen la pensión que crean conveniente. Esto se comprende fácilmente si se toma

en cuenta que bien puede constituirse una renta vitalicia a favor de una persona de avanzada edad, y en este caso la pensión puede ser mucho mayor que la que se fije a una persona joven, ya que por ley natural es posible que la segunda viva más que la otra, de modo que aun cuando la pensión sea subida en relación con el precio, convenga siempre celebrar el contrato.

La renta vitalicia, como todo contrato real, se perfecciona por la entrega del precio, es decir, del capital o cosa sobre la cual se constituye. "En el caso de que sea gratuita no hay contrato aleatorio y se rige por las reglas de las donaciones y legados", según el art. 2278.

Una vez constituida la renta no puede pedirse la restitución del precio aun en el caso del no cumplimiento de lo pactado. En este contrato solo hay lugar a pedir el pago de las pensiones atrasadas y a exigir caución para las futuras. La ley ha querido ante todo salvaguardar los intereses del favorecido, porque es indudable que una persona a cuyo favor se constituye una renta vitalicia dando a otro la propiedad del capital que debe producirla no se la considera capaz de conservar este capital; es un medio de que la ley se ha valido para poner a salvo de la indigencia a aquellas personas que son incapaces de manejar por si mismas sus intereses. Ejemplo: un padre que tiene un hijo débil de espíritu establece a favor suyo este contrato para asegurarle la subsistencia por toda la vida.

La renta vitalicia es nula siempre que la persona de cuya vida depende haya muerto **antes** de perfeccionarse el contrato o si esta misma persona ha muerto de una enfermedad de que adolecía **antes** de los treinta días de realizada la estipulación.

La renta vitalicia se extingue por la muerte de la persona de cuya vida depende y por el trascurso de treinta años continuos, sin que se la haya percibido o demandado.

La renta vitalicia puede establecerse a título oneroso o a título gratuito. Cuando se establece a título gratuito está sujeta a reducción lo mismo que las donaciones y legados cuando

éstas menoscaban las asignaciones forzosas. Algunos juristas aseguran que este contrato es nulo cuando la persona a cuyo favor se constituye es incapaz de recibir, siguiendo en este caso la regla general de todos los contratos.

**2. El contrato colectivo de trabajo.** Valleroux, define el contrato individual de trabajo en esta forma: "Es el contrato por el cual una persona se obliga a trabajar durante un tiempo para otra, mediante un precio llamado salario proporcionado al tiempo que dure el trabajo".

A este contrato se le han dado diversas denominaciones, arrendamiento de servicios, contrato de salario, etc. Es un contrato de naturaleza especial puesto que se basa en la energía propia de la persona que se contrata para que sea utilizada por otra en cambio de un salario pagadero por meses, por días o por horas. Así los criados domésticos prestan sus servicios por meses, los operarios por día y los cocheros por hora.

Nuestro Código Civil se ocupa de esta clase de contratos en sus arts. 1987 a 2012. Habla en ellos del arrendamiento de criados domésticos, de los contratos para la confección de una obra material y del arrendamiento de servicios inmateriales.

Nuestro derecho establece una marcada diferencia entre el criado que presta servicios domésticos, el operario que trabaja en la construcción de una obra y el profesional que presta servicios inmateriales. Los socialistas aseguran que esta distinción es odiosa, que debe merecer las mismas consideraciones por parte de la ley toda clase de trabajos, ya sea éste material o intelectual.

Hay que tomar en cuenta que nuestro Código Civil no podía sentar estos principios en la época en que se dictó, ya que ellos son obra de la evolución moderna que han sufrido las clases sociales y más que todo de las asociaciones de obreros y de patronos que en aquellos tiempos eran desconocidas en nuestro país. Es así que solo trata del contrato de trabajo individual y no de un contrato colectivo como los que actualmente se celebran en otros países donde los obreros cuentan con una sólida unificación de miras y de aspiraciones. Así

los vemos agrupados en diversas clases de asociaciones como gremios, sindicatos, federaciones, etc., todas ellas legalmente reconocidas y amparadas. De estas agrupaciones de obreros ha nacido el principio del contrato colectivo de trabajo en vista de que con las grandes aglomeraciones obreras en una misma fábrica o faena ha llegado a ser imposible que el patrono contrate directamente con sus operarios, delegando esta facultad en manos mercenarias y ahondándose cada día más la distancia que existe entre el capital y el trabajo. Estos inconvenientes son los que subsana el contrato colectivo de trabajo, porque los obreros elijen de entre ellos mismos sus delegados para que contraten colectivamente con sus patronos, llamándose contrato de sociedad para el caso en que los obreros tuvieran participación en los beneficios y siendo en el caso contrario una Estipulación por otro comprendida en los términos de art. 1448 del Código Civil.

Respecto a la validez o nulidad de este contrato habría que seguir la regla general fijada por los tratadistas que dice: "es nula toda estipulación por otro que tiende a perjudicar a este tercero". El contrato colectivo de trabajo, sería, por consiguiente, válido siempre que fuese beneficioso para los contratantes.

Las ventajas de este contrato no pueden desconocerse de ningún modo, porque regularizando y haciendo más estrechas las relaciones entre el capital y el trabajo, los patronos como los obreros llegarán a conocerse más y a compenetrarse mejor de sus derechos y obligaciones recíprocas.

Las modalidades más usadas para la formación de un contrato colectivo son que una asociación de trabajadores contrate la prestación del trabajo de uno o muchos de sus asociados con un patrono que puede ser una sola persona o una asociación de personas. Este contrato tiene, además, otras modalidades que dicen relación con la naturaleza del trabajo que se contrata, con la diversidad de industrias o faenas, con las regiones en que se contrata, etc.

Actualmente pende de la aprobación del Congreso Nacional un proyecto completo de legislación del trabajo, titulado

Código del Trabajo en que se incluye, como es natura, e contrato colectivo de que nos hemos ocupado suscintamente.

**3. El seguro de vida contratado en beneficio de persona determinada.** Dijimos al empezar esta Memoria que la Estipulación por otro tiene grande aplicación en el Código de Comercio donde la vemos aparecer en e contrato de transporte, los títulos a la orden, los títulos al portador y el seguro de vida a beneficio de persona determinada. Como sería ampliar demasiado este trabajo ocupándonos de cada uno de estos contratos en particular, estudiaremos suscintamente el seguro de vida a beneficio de determinada persona por parecernos de particular interés.

No se sabe a punto fijo el origen del seguro de vida. Se cree que este contrato fué creado lenta e imperceptiblemente. El primer país que lo adoptó fué Inglaterra en 1706. La Reina Ana autorizó a las Compañías de Seguros contra incendios y riesgos marítimos para que a su turno establecieran el seguro de vida

En Francia, por el contrario, se declaró ilegal el seguro de vida diciéndose que la vida humana no es en ningún modo avaluable en dinero. Por fin, en el siglo XIX quedó permitida en Francia esta clase de seguro. Después de un acalorado debate en el Parlamento se llegó a la siguiente conclusión, que ha servido de fundamento para implantarlo en los países que no lo habían aceptado por encontrarlo vejatorio para la dignidad humana: "Este género de contrato puede asimilarse a los contratos aleatorios que permite el Código Civil; él es tanto mas digno de protección que la renta vitalicia, por cuanto es inspirado por un sentimiento noble y generoso que impele al asegurado a imponerse sacrificios pecuniarios periódicos para asegurar a las personas de su afección un bienestar de que su muerte podría privarlas". Con este argumento quedaron disipados los antiguos prejuicios con que se miraba esta clase de contratos, tomando en cuenta también las consecuencias funestas que trae sobre la familia la muerte del

jefe, especialmente si éste carece de fortuna personal y vive solo de su trabajo.

Hay que tomar en cuenta que nuestro Código de Comercio no define lo que es el seguro de vida. Su definición debe buscarse entre los comentaristas de ese cuerpo de leyes y la que me ha parecido más exacta es la que nos da Grünet que dice: "El seguro de vida es un contrato de una naturaleza particular por el cual el asegurado se obliga a formar un capital equivalente al del seguro mediante una prima pagadera en épocas fijas". Para esto las Compañías de Seguros han tenido que establecer una especie de cálculo de la duración de la vida de una persona para fijar la prima del seguro que debe pagarse sobre el capital asegurado. Así, si la vida del asegurado promete ser larga, la prima será mucho menor que la que se exija a una persona que se presume le queda poco tiempo de vida.

Nuestro Código de Comercio distingue dos clases de seguros de vida: temporal y vitalicio.

**El seguro temporal.** Es aquel en que se fija un capital o una renta que debe pagar la Compañía si la persona asegurada llega a cierta edad

**El seguro vitalicio.** Consiste en pagar a la persona designada por el asegurado una renta o suma de dinero después de la muerte del asegurado.

Ahora que hemos visto en qué consiste el seguro de vida, veamos quienes pueden realizar este contrato. Según nuestro Código de Comercio "toda persona puede asegurar su propia vida; también puede asegurarse la vida de un tercero siempre que se tenga un interés actual y efectivo en su conservación", como lo preceptúa el art. 569 del citado Código

Por qué se ha establecido esta limitación al seguro de vida? La razón no puede ser más obvia; porque si la ley no hubiera establecido esta distinción el seguro de vida se prestaría a abusos de toda especie y podría tener funestas consecuencias para los terceros cuya vida se asegurara. Por eso la ley exige que haya interés en la vida de otra persona para que el seguro contratado sobre esa vida sea válido. Ejemplo: una

persona que haya comprado un derecho de usufructo de otra y asegure la vida del usufructuario.

Las Compañías de Seguros tratan ante todo de saber el estado de salud de las personas cuya vida se asegura, así es que, generalmente, cuentan con médicos para que las informen sobre el estado sanitario del asegurado. Una vez conocido el informe del médico se efectúa el contrato y se hace la entrega de la póliza que es el documento justificativo del seguro y que debe contener:

1. Los nombres y apellidos del asegurado y del asegurador y el domicilio de ambos;
2. Profesión u oficio del asegurado;
3. La fecha exacta del nacimiento del asegurado;
4. Las enfermedades y predisposiciones para contraerlas que presenta el asegurado;
5. La cantidad asegurada;
6. La época en que principia y concluye el seguro;
7. La prima, tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada;
8. La fecha, con expresión de la hora en que se hace el seguro.

Además de todas estas condiciones, es necesario decir que las legislaciones de casi todos los países de mundo tienen entre sus disposiciones la de que el seguro de vida se rescinde "siempre que el asegurado perdiese la vida por suicidio, duelo, ejecución capital, empresa criminal, o si fuere muerto por sus herederos". Siendo esta última disposición inaplicable al caso del seguro contratado por un tercero, el cual se rescinde "si la persona que reclama el seguro fuese autor o cómplice de la muerte del asegurado".

Por regla general, las Compañías de Seguro tienen la garantía del amor a la vida que es ignato en todos los seres. Las enfermedades contraídas después del seguro no autorizan para resolver el contrato, como tampoco la declaración de guerra o la aparición de alguna epidemia. Eso si que servirán estas circunstancias para subir la prima del seguro a las personas que deseen asegurarse en tales circunstancias.

El asegurador empieza a correr con los riesgos desde el momento en que se ha contratado el seguro; si es vitalicio, termina con la vida de la persona, y si es temporal, el riesgo cesa con la llegada de la fecha que se ha fijado como término del seguro. Las Compañías fijan la prima del seguro según la edad de la persona, y para esto han adoptado una tabla de tarifa para sus operaciones. Una vez realizado el seguro, la Compañía puede anular la póliza si llega a establecer la falsedad de las declaraciones hechas por el asegurado, sobre todo si ellas se refieren a la edad, porque ésta sirve de base a la tabla de tarifa. El asegurado tiene obligación de hacer declaraciones exactas, debe también pagar la prima de seguro en el plazo fijado por la póliza.

El asegurador, por su parte, está obligado a pagar la suma fijada en el seguro a las personas designadas por la póliza o a los beneficiarios. En el seguro sobre la vida no hay lugar a ninguna reducción y se ha fijado como diferencia esencial entre los seguros terrestres y el de vida que en este último el pago es siempre total.

Es nulo el seguro de vida siempre que la persona cuya vida se asegura haya muerto con anterioridad al seguro, aunque las partes contratantes ignoren su fallecimiento.

Hay que fijarse en este contrato que según la ley que lo rige "el valor de las pólizas de las Compañías de Seguros cede exclusivamente en favor del beneficiario", según el art. 13 de la ley de Compañías de Seguros de 1904. Así la persona que asegura su vida tiene derecho para fijar a quien debe beneficiar este contrato. Generalmente, se constituye a favor de los hijos o de los parientes más cercanos, pero también se presenta el caso de que es un tercero el beneficiario apareciendo aquí una de las aplicaciones de la Estipulación por otro. En cuanto a la aceptación de esta clase de contratos, puede efectuarse antes o después de la muerte del asegurado. Una vez que el tercero acepta la estipulación hecha en favor suyo puede ejercer contra la Compañía una acción directa para el pago del seguro, puesto que su derecho nace del contrato mismo.



Los que consideran esta clase de seguro como una donación que se hace al tercero dicen que el capital asegurado forma parte del patrimonio del asegurado y, por consiguiente, queda sujeto a las reglas de derecho que rijen la sucesión. Otros dicen, que este seguro consiste en la capitalización colectiva de las primas que se van pagando y que, por tanto, el asegurado solo podría contar en su patrimonio con el total de primas que haya pagado. Otros aseguran que la naturaleza de este contrato es de tal forma que debe considerársele enteramente distinto de las donaciones y actos de liberalidad y que debe regirse exclusivamente por las leyes especiales que lo establecen, por los reglamentos de las Compañías de Seguros y por las condiciones especiales que fijan los contratantes.

Parece que esta última es la opinión más aceptada, porque si el valor del seguro de vida se considerara dentro del patrimonio del asegurado no cumpliría los fines que se propone la persona que lo contrata a favor de un tercero, desapareciendo la eficacia del contrato.

---

## Capítulo X

### CRITICA DE LA ESTIPULACION POR OTRO

Sería ampliar demasiado este sencillo trabajo si entráramos en el estudio de las numerosas críticas que se han hecho a esta institución.

Solo diremos que se han formado dos grandes escuelas críticas: la francesa, encabezada por Colment de Santerre y otros, que defiende la teoría de que "toda estipulación por otro no es otra cosa que una gestión de negocios". Por el contrario, los jurisconsultos alemanes e italianos declaran la Estipulación por otro un contrato independiente que no dice relación alguna con la gestión de negocios. Los jurisconsultos alemanes añaden a esto que hay dos clases de Estipulación por otro, una que llaman **falsa** porque necesita para perfeccionarse la voluntad de un tercero, y la otra que llaman **verdadera**, porque el tercero adquiere su derecho sin necesidad de aceptación especial

### CONCLUSIONES

Después de haber desarrollado la teoría de la Estipulación por otro y de haber visto cómo ella ha llegado a invadir el campo del Derecho Civil, del Derecho Comercial y de la Economía Social, sentaremos las conclusiones a que hemos llegado en este estudio:

1.<sup>a</sup> La Estipulación por otro es un contrato que puede celebrarse a título oneroso o a título gratuito y que se caracteriza por el hecho de que la persona obligada o favorecida por él no toma parte directa en el contrato sino una vez que se han fijado las bases y condiciones de dicho acto; consistiendo su participación en el solo hecho de prestar su consentimiento ya sea éste expreso o tácito.

2.<sup>a</sup> La Estipulación por otro es un solo contrato; y no dos contratos, como sostienen algunos autores, que se hace irrevocable por la aceptación del tercero.

3.<sup>a</sup> Este contrato no puede equipararse ni a la gestión de negocios ni a la oferta, es un contrato enteramente distinto que se rige por los artículos 1448 a 1450 de nuestro Código Civil, y dice relación con las reglas especiales que fija la ley para cada una de sus aplicaciones.

4. Sería de desear que nuestra legislación adoptase la Estipulación por otro, según los principios sentados por el Código Civil, de Prusia, porque, según ellos, si el contrato no es aceptado por el tercero, el estipulante queda libre de responsabilidad si no se ha comprometido solidariamente; de este modo tendríamos que muchos contratos que no se llevan a efecto por falta de representación, para no verse obligado el estipulante a indemnizar perjuicios, podrían ejercitarse con entera libertad, aumentando enormemente el número de contratos.

5. Se hace sentir la necesidad de incorporar a nuestra legislación el contrato colectivo de trabajo que es una de las formas más prácticas y amplias de la estipulación por otro.

## BIBLIOGRAFIA

- BAUDRY-LACANTINERIE.—Traité theorique et pratique de Droit Civil.  
GIORGI.—Teoría de las obligaciones en Derecho Civil.  
D'AGUANNO.—La Génesis y la Evolución del Derecho Civil.  
POTHIER.—De las Obligaciones.  
RICCI.—Derecho Civil.  
CUÇ.—Instituciones Jurídicas de los Romanos.  
MANRESA.—Comentarios al Código Civil.  
BARROS ERRAZURIZ.—Los Contratos.  
SALEILLES.—Fuente de las Obligaciones.  
GRUNET.—Los Seguros Terrestres.  
SUPINO.—Derecho Mercantil.  
PLANIOL.—Traité de Droit Civil.  
RENARD.—Sindicatos, Trade-Unions y Corporaciones.  
AUBRY ET RAU.—Cours de Droit Civil.  
LAURENT.—Principes de Droit Civil.  
CHACON.—Exposición Razonada del Código Civil Chileno.  
SAVIGNY.—Le Droit des Obligations.

